



Señor

**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Ref. Proc. 2020 – 436. Ejecutivo de sumas de Dinero de Sugey Andrea Medina Castillo contra Oz Ingeniería Group S.A.S.  
Asunto: Apelación de Sentencia**

Edith Vanessa García Larrotta, abogada en ejercicio de la profesión, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la sociedad Oz Ingeniería Group S.A.S. y Orlando Zaldua Abril, como persona natural y representante legal de la sociedad demandada, encontrándome en término legal procedo a presentar y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra de auto que declara DESIERTO el recurso de apelación, del 31 de octubre de 2022 y notificado mediante Estado Electrónico el día 1 de Noviembre del año 2022.

El presente recurso se sustenta teniendo en cuenta que el **párrafo 2 y 3, del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso**, norma que sustento su decisión indica:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, **al momento de interponer el recurso en la audiencia**, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes** a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”

**Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”.** (El subrayado y la negrilla se agrega)

La real academia de la lengua define el verbo “Poder” as´:

- “1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.
2. tr. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo. U. m. con neg.”

De la anterior lectura se concluye, que las decisiones que se dictan en audiencia **podrán** ser sustentadas al momento de su interposición, y que será potestativo del recurrente si agrega nuevos argumentos a la apelación dentro de los tres (3) días siguientes, la misma norma prevé que bastara que el apelante exprese las razones de inconformidad con la sentencia; razones que se expresaron en la audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo.

Ahora bien, el **artículo 12 de la Ley 2213 de 2022**, dispone:



*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso **a más tardar** dentro de los cinco (5) días siguientes”.*

**(El subrayado y la negrilla se agrega)**

La citada norma, establece que deberá sustentarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, sin embargo, en ningún momento indica que la sustentación del recurso realizada de manera oral en audiencia no tenga validez y que sea requisito sine qua non so pena de que se niegue el trámite del recurso.

Resulta violatorio del Derecho Fundamental al Debido Proceso, el no darle trámite al Recurso de Apelación por haberse sustentado de manera oral en audiencia, porque se estarían creando requisitos inexistentes en la norma y desconociendo que uno de los principios del Código General del Proceso es el de la oralidad.

Por lo anterior esbozado, ruego a su honorable Despacho que REVOQUE el auto que DECLARA DECIERTO el Recurso de Apelación y en consecuencia proceda a resolverlo.

Atentamente,

  
**Edith Vanessa García Larrotta**  
**C.C. 1.016.088.484 de Bogotá**  
**T.P.310.342 del C.S. de la Jud.**

## Recurso de Reposición Proc 2022 - 436 - 02

ECAM Asesores Jurídicos <ecamasesores@gmail.com>

Vie 4/11/2022 11:41

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Ruego dar trámite al Recurso adjunto.

Atentamente,

--

VANESSA GARCIA

ABOGADA



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)